
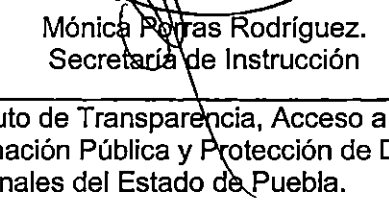


**Versión Pública de RR-0791/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0791/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballezas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

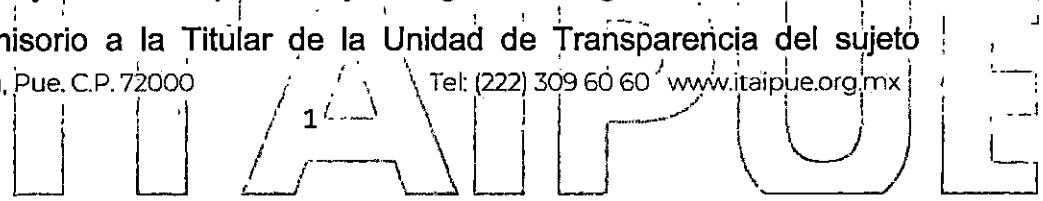
ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0791/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número deal rubro indicado.
- II.** El diecisiete de julio del presente año, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.
- III.** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.
- IV.** El día seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0791/2024**, turnándolo a su ponencia para su substanciación.
- V.** En proveído de doce de agosto del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto



obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se indicó que se continuaba con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día diez de septiembre dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

*"... Por último, es preciso resaltar que el agravio vertido por el recurrente, más bien resulta ser una ampliación a su solicitud de información, ya que al haber precisado que cometió un error en el nombre del sujeto obligado y que por tanto el nombre correcto es el de Arturo Canan Perez de que quien se debe entregar la información, se actualiza lo previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado."*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintiuno de junio del año en curso, el recurrente envió a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número al rubro indicada y que a la letra dice:

*"...QUE DIGA ARTURO SORULLO CANAN PEREZ, EL GRADO ACADEMICO DE LOS INTEGRANTES DEL DEPARTAMENTO JURIDICO A SU CARGO.*

*QUE DIGA ARTURO SORULLO CANAN PEREZ, DE ACUERDO A LA PAGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL ESTATUS QUE GUARDAN ESTOS EXPEDIENTES PROMOVIDOS POR EL.*

**E148 / 2022 JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL TEHUACAN ORAL SUMARISIMO**

0640 / 2022 JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
0650 / 2022 JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL  
ORAL SUMARISIMO  
0597 / 2022 JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL  
ORAL SUMARISIMO  
0156 / 2022 JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL  
ORAL SUMARISIMO  
0114 / 2022 JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL  
ORAL SUMARISIMO

**Y REMITA EN VERSION PUBLICA LA ULTIMA RESOLUCION DE LOS MISMOS EN  
VERSION PUBLICA.**

**QUE DIGA ARTURO SORULLO CANAN PEREZ, CUENTAS CONVOCATORIAS DE  
CONSEJO DE HONOR A REALIZADO EN 2024**

**QUE DIGA ARTURO SORULLO CANAN PEREZ, CUENTAS DE ESAS  
CONVOCATORIAS ESTAN FIRMADAS POR LOS INTEGRANTES Y QUE REMITA EN  
VERSION PUBLICA LAS MISMAS.**

**QUE DIGA ARTURO SORULLO CANAN PEREZ, SI RECIBE ORDENES DIRECTAS DEL  
GOBERNADOR, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA O DEL  
SUBSECRETARIO PARA ADMINISTRAR AL PERSONAL A SU CARGO"**

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", le informo lo siguiente:*

*Atendiendo a la literalidad del nombre señalado dentro de su solicitud de acceso a la información, el C. Arturo Sorullo Canan Pérez no labora o forma parte del personal adscrito a este Sujeto Obligado, por lo que, en este sentido, le comunicamos que dicha persona no es Titular de ninguna Unidad Administrativa que integra a este Organismo, resultando de esto, que el Sujeto Obligado se encuentre impedido para dar respuestas a cada uno de los cuestionamientos vinculados con el C. Arturo Sorullo Canan Pérez."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR INFORMACION, EN VIRTUD DE QUE POR ERROR SE PUSO EL NOMBRE DE "SORULLO" SIN EN CAMBIO SI EXISTE ARTURO CANAN PEREZ Y QUE EL MISMO SI ES TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO Y SI ESTA OBLIGADO A TENER LA INFORMACION Y PROPORCINARLA DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA."**

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, información sobre el C. Arturo Sorullo Canan Perez, sobre el grado académico de los integrantes del departamento jurídico, el estatus que guardan diversos expedientes promovidos por este último, así como la versión pública de la última resolución; el número de convocatorias que el Consejo de Honor ha realizado, así como cuales están firmadas por los integrantes en este año y por último, si recibe órdenes directas del gobernador, del secretario de seguridad pública o del subsecretario para administrar al personal a su cargo.

A lo cual, el sujeto obligado contestó al recurrente que, respecto a la información requerida del C. Arturo Sorullo Canan Pérez, le informaba que no labora o forma parte del personal adscrito, por lo que, dicha persona no es Titular de ninguna Unidad Administrativa, por tal motivo, se encuentra impedido para dar respuestas a cada uno de los cuestionamientos vinculados a dicha persona.

Asimismo, el entonces solicitante, en su medio de impugnación señaló que el sujeto obligado le negó la información solicitada, en virtud de que, por un error puso el nombre de "sorullo", pero si existe *Arturo Canan Pérez* como titular del departamento jurídico.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud original, en virtud de que, este último, en ningún momento pidió inicialmente a la autoridad, información sobre el C. *Arturo Canan Pérez*, sino de *Arturo Sorullo Canan Pérez*; en consecuencia, se encuentra ampliando la solicitud de acceso a la información que se analiza en la presente resolución, por lo que este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0791/2024/MoN/ RESOL